

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0039

I. ASUNTO

Se decide el recurso de **reposición y subsidio de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendaro 20 de enero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al extremo pasivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial del extremo demandante, indicó que, la dirección electrónica de la parte demandada es ROSEMARYCANTILLO10@GMAIL.COM, tal y como quedó plasmado en la demanda, la cual indicó bajo la gravedad del juramento como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y reposa en el historial crédito de Datacrédito, el cual aporta.

Afirma que el Juzgado comete un desacierto en el sentido de exigir que la demandada manifieste que acusa recibido del mensaje enviado, esto es, la notificación del mandamiento de pago, lo cual, dada la costumbre general de nuestra sociedad, no va a ocurrir, lo que desvirtuaría la posibilidad de realizar notificaciones a través de medios digitales.

Trae a colación la Ley 527 de 1999, artículo 20 y 21, advirtiendo que, si bien la demandada no realizó por sí misma el acuse de recibido, se hizo una comunicación automatizada proveniente de CERTIMAIL de Certicámara acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación Colombiana como entidad autorizada para certificar el envío y recibo de mensajes de datos.

A su vez, manifiesta que la Ley 1564 de 2012, comenzó a contemplar las notificaciones por medios electrónicos, existiendo normas posteriores que desarrollan y aceptan mecanismos como el utilizado, para certificar el acuse de recibido dándole la validez al envío de una correspondencia física, como el caso de la Ley 2213 de 2022 art. 8.

En consecuencia, solicita, reponer y en su lugar, tener por notificada a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión

notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, señaló que:

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”

En otra oportunidad, la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que:

“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Para el caso en concreto y una vez revisadas las disposiciones sentadas sobre el tema de las notificaciones por medios electrónicos, no cabe duda que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, al verificar la demanda en su acápite de notificaciones, se observa que el actor manifestó como dirección electrónica de la parte demandada ROSEMARYCANTILLO10@GMAIL.COM, dirección ésta que fue obtenida por su mandante de la solicitud de crédito y/o aplicativo.

Que al verificar el trámite de notificación, se observa que este se efectuó en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo remitida a la dirección electrónica ROSEMARYCANTILLO10@GMAIL.COM, donde obra constancia relevante y útil para el Juzgado, pues a través de la certificación expedida por CERTIMAIL indica que, **la notificación fue entregada al Servidor de Correo**, como se visualiza a continuación:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rosemarycantillo10@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	24/10/2022 09:35:14 PM (UTC)	24/10/2022 04:35:14 PM (UTC -05:00)	

En este orden de ideas, y como lo ha señalado la misma jurisprudencia, pretender que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, resultaría contrario al deber como administradores de justicia y más aun cuando la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en la fecha posterior

cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, implicaría que la notificación quedara al arbitrio de su receptor.

Sin más consideraciones por innecesarias, el auto recurrido habrá de ser revocado en su totalidad, para en su lugar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se verá reflejado en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 019

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

igpc